

## RADICAR MEMORIAL

Lasmor Morelo <lasmor2005@gmail.com>

Vie 19/04/2024 11:37

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (640 KB)

ILEGALIDAD DEL AUTO 2 fase.pdf; auto Juzgado 3 Puerto colombia.pdf; SENTENCIA 2 instancia Tribubal Superior Distrito Judicial Barranquilla T-00177-2024 (2).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de lasmor2005@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

CORDIAL SALUDO

RADICADO: 00177 - 2020

POR MEDIO DEL PRESENTE RADICÓ MEMORIAL CONTENTIVO DE SOLICITUD DE ILEGALIDAD

ATTE.

LASCARIO SEGUINDO MORELO MORELO  
APODERADO DEMANDANTES



# Lascario S Morelo Morelo

Abogado Especializado y Conciliador  
Universidad Rafael Núñez

Señor

**JUZGADO TERCERO (3) PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
(ATLANTICO)**

E. S. D.

Juzgado de Origen Primero (01) Promiscuo Municipal de Puerto Colombia  
(Atlántico)

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** STEFANY VILLANOBA CABALLERO Y OTRO  
**Demandado:** SAMUEL ENRIQUE RAMIREZ CARDENAS  
**Radicación:** 00177-2020  
**Asunto:** Solicitud de Ilegalidad del Auto de fecha 17 de abril de 2023.  
Notificado por estado el día 18 de abril de 2024;

**LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO**, Abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.740.242 de Barranquilla con tarjeta profesional N° 175.926 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante; por medio del presente escrito manifiesto comedidamente al despacho, que en oportunidad legal presento, Solicitud de **Declaración de Ilegalidad** del auto de fecha 17 de abril de 2024, notificado por estado el día 18 de abril de 2024;; teniendo en cuenta los siguientes aspectos facticos y jurídicos a saber:

## ANTECEDENTES

1- Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA OCTAVA DE REVISION CIVIL- FAMILIA, siendo la Magistrada Sustanciadora la DRA: VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ profirió fallo de tutela de segunda instancia de fecha 10 de abril de 2024; REVOCANDO la sentencia proferida el 24 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico en la acción de tutela de la referencia.

2- Que en el numeral 2 del resuelve del referido fallo de tutela, manifiesta “ EN CONSECUENCIA, SE ORDENA AL DOCTOR DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efectos el auto fechado noviembre 11 de 2023, y proceda a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendaro octubre 19 de 2023, tomando en consideración las prescripciones normativas contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para la validez de las notificaciones del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la parte demandada, como también los razonamientos expresados por esta sala en la parte considerativa de esta sentencia”.

## MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL AUTO REFERENCIADO

1- Que como consecuencia de lo ordenado por el Alto Tribunal, el señor Juez del juzgado TERCERO (3) PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,



# Lascario S Morelo Morelo

Abogado Especializado y Conciliador  
Universidad Rafael Núñez

---

profirió auto de fecha 17 de abril de 2023 Notificado por estado el día 18 de abril de 2024.

2- Que el auto referido desconoce de forma abrupta, lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA OCTAVA DE REVISION CIVIL- FAMILIA, siendo la Magistrada Sustanciadora la DRA: VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ.

Con respecto al fallo de segunda instancia proferido por el Honorable TRIBUNAL - SALA OCTAVA DE REVISION CIVIL- FAMILIA, en un acápite de la parte motiva manifestó;

“En ese orden de ideas, es evidente que en el presente asunto, la **negativa del Juez** frente a la convalidación de la notificación intentada **se finca en requisitos adicionales, dispuestos por normas procesales que regulan otro tipo de actos de intimación, lo cual resulta vulnerador del derecho del debido proceso por los defectos sustantivo y procedimental en la modalidad de exceso ritual manifiesto, que imponen la concesión del amparo deprecado, para ordenar al juzgador dejar sin efectos el auto fechado noviembre 11 de 2023, y, que en su lugar, proceda a resolver el recurso de reposición contra el auto calendarado octubre 19 de 2023 tomando en consideración únicamente los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 para la validez de la notificación del mandamiento de pago por el Sistema de Mensaje de Datos; lo que además, impone la revocatoria de la sentencia impugnada”**.

3- En el caso sub judice, el señor Juez accionado desconoce el criterio y lo ordenado por los tres (3) magistrados del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla; toda vez, que en su providencia ya referenciada se encamina a no reconocer temerariamente los derechos fundamentales vulnerados, como son el derecho del debido proceso por los defectos sustantivo y procedimental en la modalidad de exceso ritual manifiesto y el acceso a la administración de justicia; amparados por LA SALA OCTAVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en el fallo de tutela de segunda instancia.

4- Además, cuando debe sacar es un auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE y según el superior jerárquico entiéndase notificado al demandado SEGÚN LA Ley 2213 de 2022; procede es a requerir a la parte demandante para que notifique nuevamente al demandado.

Toda vez, que ordena en el numeral quinto del resuelve “**QUINTO: REQUERIR** al demandante para que cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 12 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, aportando las constancias a este despacho, ciñéndose a los presupuestos procesales de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente”.

5- Situación adversa a lo ordenado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA OCTAVA DE REVISION CIVIL- FAMILIA, siendo la Magistrada Sustanciadora la DRA: VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, quien ampara los derechos fundamentales vulnerados por su despacho como son el derecho del debido proceso por los defectos sustantivo y procedimental en la modalidad de exceso ritual manifiesto y el derecho al acceso a la administración de justicia;



*Lascario S Morelo Morelo*

*Abogado Especializado y Conciliador  
Universidad Rafael Núñez*

---

6- Por lo anterior solicito a su despacho, decretar la ilegalidad el auto referenciado proferido el 17 de abril de 2024, notificado por estado el día 18 de abril de 2024; toda vez, que además de ser contrario a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA OCTAVA DE REVISION CIVIL- FAMILIA, siendo la Magistrada Sustanciadora la DRA: VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ el mismo es contrario a derecho como se lo hizo ver este recurrente en los memoriales y recursos presentados y como se lo hizo ver la SALA OCTAVA DE REVISION CIVIL- FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

#### **Documentales:**

- Fallo de tutela de segunda instancia de fecha 10 de abril de 2024 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA OCTAVA DE REVISION CIVIL- FAMILIA - Magistrada Sustanciadora la DRA: VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ.
- AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024 PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (8 folios)

### **PETICIONES**

Por las razones expuestas solicito al despacho decretar la ilegalidad del auto de fecha 17 de abril de 2024, notificado por estado el día 18 de abril de 2024; en el entendido de dar por notificado al demandado Sr SAMUEL ENRIQUE RAMIREZ CARDENAS conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, toda vez, que la carga procesal de la notificación se surtió en fecha 22 de septiembre de 2023, como lo estableció el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA OCTAVA DE REVISION CIVIL- FAMILIA - Magistrada Sustanciadora la DRA: VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ.

**Atentamente,**

**LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO**

CC. 8.740.242 de Barranquilla

T.P. No 175.926 del C. S. de la J.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:  
**Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Barranquilla, Abril Diez (10) del año dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación: T-00177-2024 (08-57-33-18-90-02-2024-00031-01)**

**ACTA No.00028-2024**

**I. ASUNTO A TRATAR. -**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia fechada 24 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia-Atlántico, dentro de la acción de tutela promovida por el doctor **LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO** en su propio nombre, y en calidad de apoderado judicial de los señores **IVÁN VILLANOVA CABALLERO** y **STEFANY VILLANOVA CABALLERO**, contra el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** representado por el doctor **DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO**, o quien haga sus veces; procedimiento al que fue vinculado oficiosamente el señor **SAMUEL ENRIQUE RAMÍREZ CÁRDENAS**, dado el interés jurídico del que se encuentra asistido.

**II. ANTECEDENTES. -**

Informa el accionante los hechos que se sintetizan así:

1. Que los señores **IVAN VILLANOVA CABALLERO** y **STEFANY VILLANOVA CABALLERO**, a través de apoderado judicial **Dr. LASCARIO SEGUNDO MORELO**, adelantan proceso ejecutivo con garantía real contra el señor **SAMUEL ENRIQUE RAMIREZ CARDENAS**, cuyo conocimiento

correspondió en principio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia bajo radicación No.2020-00177-00, el cual, por virtud de una redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, fue remitido a instancias del Juzgado accionado.

2. Que en el mismo auto que avocó conocimiento, el Juez accionado solicitó que se notificara al demandado, notificación que los actores afirman haber realizado mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del demandado en septiembre 16 de 2022, como fue acreditado nuevamente mediante correo electrónico enviado al juzgado el día 4 de octubre de 2023; pruebas reveladoras de que el acto de notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió de acuerdo con lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, dado que se anexó la providencia a notificar, como también copia de la demanda y sus anexos; pero, que, pese a ello, el funcionario accionado desconoció la mencionada notificación con el argumento de que en el envío por ellos efectuado no se evidencia que hubieren indicado el tipo de proceso a notificar, el día en el que se entenderá notificado el destinatario, el término de traslado de la demanda, y tampoco el juzgado que actualmente conoce del proceso, atendido a que el juzgado que actualmente lo tiene a su cargo lo recibió por redistribución;

3. Que recurrió tal decisión mediante la interposición del recurso de reposición, que le fue resuelto de manera desfavorable con auto del 11 de noviembre de 2023, expresando el juzgador que si bien es cierto que le asiste razón en que en el mandamiento de pago se observa incluidos la dirección física y correo del juzgado, el término de 5 días de que dispone el ejecutado para pagar, el término de diez (10) días de traslado al demandado, no obra en el mensaje de datos la advertencia de que la notificación se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes de haberse recibido, lo que vulnera el derecho del demandado a conocer los términos judiciales de que dispone para ejercer su

derecho de contradicción y defensa; decisiones éstas que estima vulneradoras de sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la Administración de Justicia que solicita sean amparados.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA. –

La demanda de tutela correspondió al conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Puerto Colombia, donde fue admitida, ordenando al juez accionado y a las personas convocadas al procedimiento tutelar, a rendir informe acerca de los hechos expuestos por los accionantes, los cuales se recibieron así:

➤ El doctor **DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO**, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, presentó el informe solicitado, manifestando que en efecto, cursa ante el juzgado a su cargo el proceso ejecutivo con garantía real al que se refieren los accionantes, radicado bajo el No.0857340890012020-00177-00, en el cual la parte ejecutante ha realizado varios intentos de notificación del mandamiento de pago al demandado sin el lleno de los requisitos legales, como se advierte en las diligencias aportadas con el memorial radicado en agosto 10 de 2021, desestimadas con auto de septiembre 14 de 2022, y últimamente la pretendida mediante envío de mensaje de datos el 16 de septiembre de 2022 al correo electrónico [eldrin.nu@gmail.com](mailto:eldrin.nu@gmail.com), que fue también desestimada por el Despacho que regenta, con auto de octubre 19 de 2023 respecto del cual el apoderado de los actores presentó recurso de reposición y subsidiario apelación, resuelto el primero de ellos con auto de diciembre 11 de 2023 que dispuso mantener la decisión impugnada, dado que de las falencias advertidas en el auto recurrido, se mantenía aquella consistente en la omisión de informar al demandado el día en que se entendería notificada la providencia correspondiente, además de que en la citación para notificación que fue enviada al demandado en abril 12 de

2021 se le envió una dirección que no corresponde a la de ese juzgado y no se le señala en específico el término con el que cuenta para comparecer a recibir la notificación personal del auto de pago; y negó la concesión del recurso de apelación, por no figurar la providencia impugnada como susceptible de ser atacada a través de dicha herramienta procesal; razones por las que solicita que se niegue el amparo, pues estima no encontrarse afectando los derechos de los accionantes con ocasión de las decisiones ahora criticadas.

- La persona convocada al procedimiento tutelar se mostró silente.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -**

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Juez de primera instancia profirió sentencia adiada 11 de marzo del hogaño, mediante la cual resolvió denegar el amparo constitucional solicitado por los accionantes, por considerar, de una parte, que por razón de las decisiones adoptadas por el funcionario judicial accionado y que son objeto de cuestionamiento en este procedimiento tutelar, no se advierte transgresión alguna a los derechos del debido proceso y acceso a la Administración de Justicia de éstos, pues el juez ha sido reiterativo en indicar las falencias de que adolece el acto de notificación del auto de pago al demandado; y, de otra parte, ha observado el deber de garantizar el derecho a la igualdad procesal, protegiendo los derechos del demandado, como dispone el principio rector contenido en el artículo 4° del C.G.P; aunado a que no se satisface el requisito de *subsidiariedad*, pues los accionantes están obligados a discutir el tema de la referencia al interior del proceso ejecutivo, y no a través del ejercicio de la acción de tutela.

#### **V. DE LA IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -**

El apoderado de los accionantes impugnó la sentencia de primer grado, arguyendo que la información aportada por el Juzgado no corresponde a la realidad, pues si bien en oportunidades pretéritas se intentó notificar el auto de pago con base en las reglas establecidas por el C.G.P. y esos intentos resultaron infructuosos al advertirse incumplimiento de algunos de los requisitos señalados en la norma en mención, lo cierto es que la última notificación, que es la que da lugar a la presente tutela, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 8° la ley 2213 del 2022, según el cual basta con enviar un ejemplar de la providencia objeto de notificación, acompañada de copia informal de la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad del envío de una citación previa o aviso físico, en virtud de la cual manifiesta que con la actual notificación se subsanan las falencias anteriormente cometidas; y, que por ende, la decisión de desestimar la notificación efectuada mediante mensaje de datos enviado al demandado en septiembre 16 de 2023 constituye una vulneración del debido proceso por defecto procedimental absoluto, y acceso a la Administración de Justicia que solicita sean protegidos.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO. -**

Corresponde a esta Sala, determinar, en primer lugar, si se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de decisiones y actuaciones judiciales; y, sólo si ello fuere afirmativo, se examinará si con ocasión de los hechos relatados por los accionantes, se evidencia que la autoridad accionada se encuentre amenazando o vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la Administración de justicia, cuya protección es solicitada.

No observándose causal de nulidad que deba aclararse, se procede a resolver previas las siguientes. -

### **CONSIDERACIONES DE SALA:**

**a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales.**

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional, por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas. En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Respecto de las segundas, es decir, las causales de carácter específico, la Corte Constitucional en las mismas sentencias enunciadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de las cuales interesan a este asunto 1) El **defecto material o sustantivo**.- Que tiene lugar “...cuando el juez ‘en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse...” (Sentencia SU-573 de 2017); y

2) El **defecto procedimental**.- Que se configura cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido por la ley según la clase de proceso de que se trate, desconociendo lo preceptuado en los arts. 29 y 228 de la Carta Política, relacionados con los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la Administración de Justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre las meras formalidades; el cual, conforme a pacífica Jurisprudencia Constitucional pacífica, cuenta con dos modalidades, denominadas defecto procedimental absoluto y exceso ritual manifiesto, tema sobre el cual la Alta Corporación Constitucional precisó entre otras en sentencia T-367 de septiembre 4 de 2018 que “....(a) **el defecto procedimental absoluto** ocurre cuando el juez “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso” y, (b) **El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto**, ocurre cuando la

*autoridad judicial“(...) utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.*

**b) De las notificaciones personales efectuadas conforme a la Ley 2213 de 2022**

Resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, reproducido en el art. 8° la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “...también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”; para cuyo efecto, la veracidad de existencia de la dirección electrónica del demandado, se establecerá mediante la afirmación bajo la gravedad del juramento que efectuará el interesado en la notificación, y “...que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; pudiéndose utilizar para efectos de verificar que el destinatario haya recibido el correo, los Sistemas materiales de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o los sistemas virtuales existentes para tal finalidad.

En ese sentido, aunque es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación -El tradicional, contemplado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y el virtual o electrónico a que nos venimos refiriendo- y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar, no es menos cierto que esos dos sistemas son diferentes y tiene exigencias disímiles, por lo que no se pueden entremezclar, ya que exigir a quien notifica por vía de la Ley 2213 de 2022, el cumplimiento de los requisitos establecidos para este tipo de notificación por el Código General del Proceso, o de otro código procesal, comportaría la configuración de afectación del debido proceso por defecto sustantivo.

**c) Análisis del caso concreto. –**

1. Aplicando el estudio anterior al presente caso, observamos que cuenta con relevancia constitucional, dado que, según aducen los accionantes, las decisiones aquí cuestionadas, proferidas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, vulneran sus derechos del debido proceso y de acceso a la Administración de Justicia, desestimatorias de la diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado, en el proceso ejecutivo con garantía real Rad. 0857340890012020-00177-00 a través de la modalidad de mensaje de datos regulada por el art. 8º de la Ley 2213 de 2022; dado que tales derechos, que constituyen también principios, son de aquellos orientadores de la actividad judicial, y sirven de garantía de que el asunto sometido a decisión judicial se tramite por los cauces legales dispuestos previamente por el legislador, tomando en consideración la prevalencia del derecho sustancial sobre las meras formas, y con aplicación de las disposiciones normativas pertinentes, con la finalidad de dispensar al usuario tutela judicial efectiva.

2. Precisa señalar en este punto, en lo que concierne a la legitimación en causa activa, que se advierte satisfecha en relación con los señores IVAN VILLANOVA CABALLERO y la señora STEFANY VILLANOVA CABALLERO, quienes fungen en calidad de demandantes dentro del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia, dado que son los directamente afectados con la decisión judicial discutida en este procedimiento tutelar, por razón de ser los titulares del derecho de crédito que se cobra ejecutivamente.

Sin embargo, no sucede lo mismo con su abogado, doctor LASCARIO SEGUNDO MORELO, quien manifiesta interponer la acción de tutela en representación de dichos señores y también en su propio nombre, dado que en el aludido proceso ejecutivo no se discuten derechos sustantivos suyos, sino de sus poderdantes; de manera que, aunque las decisiones criticadas puedan resultarle inaceptables y hasta le generen una mayor labor profesional, es lo cierto que no le afectan de manera personal intereses suyos, lo que descarta su legitimación en causa activa.

3. Se reúne además el requisito general de procedibilidad denominado de *inmediatez*, dado que el auto mediante el cual el juez accionado resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante, confirmatorio de la decisión de negar validez a la notificación del mandamiento de pago efectuada por el Sistema virtual a través de mensaje de datos, fue emitido el 11 de noviembre de 2023 de manera que, desde esa fecha, hasta la presentación de la solicitud de amparo el 29 de Febrero del 2024, no se superan los seis (6) meses que según la jurisprudencia constitucional arriba reseñada, constituye el lapso de tiempo razonable para cuestionar por esta vía las decisiones judiciales.

De igual manera, y contrariamente a lo razonado por el señor juez a-quo, se cumple con el requisito de *subsidiariedad*, puesto que los accionantes

agotaron al interior del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia, las herramientas procesales de las que legalmente disponían para la defensa de sus intereses.

4. Se aborda entonces el análisis del caso concreto, y encontramos que el proceso ejecutivo de la referencia llegó a conocimiento del juzgado accionado cuando se habían adelantado por la parte ejecutante una serie de diligencias infructuosas para materializar la diligencia de notificación al demandado del auto de mandamiento de pago, que no pueden ser tomadas en consideración para determinar si la notificación a través de mensaje de datos enviado al ejecutado en septiembre 16 de 2022 cumple o no con los requisitos previstos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no guardan aquellas y esta diligencia relación fáctica alguna, y se encuentran gobernadas por disposiciones normativas distintas, por lo que las referencias que en el informe rendido por el servidor judicial accionado relacionadas con la aplicación del art. 291 y demás normas relacionadas del C.G.P., no guardan relación con el asunto objeto de estudio en este procedimiento tutelar.

Precisado lo anterior, encontramos entonces que el mencionado mensaje de datos, consistente en el envío de la notificación del auto de pago al demandado a través del correo electrónico [eldrin.nu@gmail.com](mailto:eldrin.nu@gmail.com) que el ejecutante afirma bajo la gravedad del juramento que es el que pertenece al demandado, remitido en septiembre 16 de 2022, se encuentra regulada por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; y, en ese sentido, las pruebas obrantes en el informativo que contiene el asunto ejecutivo de marras, encontramos que el apoderado de los ejecutantes y hoy tutelantes, remitió el 4 de octubre de 2023- Ver documento 31 del cuaderno principal del proceso ejecutivo-, un memorial informando haber notificado al deudor mediante envío de mensaje de datos a su correo electrónico ya reseñado, acogíendose a la posibilidad que brinda la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8°.

Frente a esa solicitud, el Juez accionado profirió auto con fecha 19 de octubre de 2023<sup>-Ver documento 32 del cuaderno principal del proceso ejecutivo-</sup>, mediante el que decidió no tener por válidamente efectuada la notificación, bajo la consideración de no haberse indicado en la intimación, “...el tipo de proceso a notificar, así como tampoco el día que se entenderá notificado y el término de su respectivo traslado, lo anterior, en contravención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022; además, tampoco se le indicó al demandado el juzgado en que cursa el proceso, ni la dirección física y/o de correo electrónico de este, teniendo en cuenta que el proceso fue allegado por redistribución...”, decisión que recurrieron los tutelantes, quienes consideraron que la notificación se efectuó con apego a la normatividad vigente<sup>-Ver documento 33 del cuaderno principal del proceso ejecutivo-</sup>, que fue resuelto por el Juez accionado con auto del 11 de diciembre de 2023, que mantuvo incólume la decisión de no avalar la notificación, bajo el argumento de que “...no obra en la notificación realizada la indicación del término del día en que se entenderá notificado de conformidad con la ley 2213 de 2022, es decir, a los dos días siguientes de haber sido entregado el correo, situación que vulnera los derechos del demandado a conocer los términos judiciales que dispone para ejercer su derecho de contradicción y defensa...” pues a juicio del funcionario encartado, “...no se le esta solicitando ninguna clase de citación previa, pero lo que, si se le esta requiriendo es que le comunique al demandado, de manera simple en el correo electrónico enviado, que se entenderá notificado dos días después, y que a partir de allí se comienzan a correr los términos de traslado que indica el mandamiento de pago...”, agregando además, que sin que fuera necesario, los ejecutantes remitieron, junto con la copia de la providencia a notificar, un formato de citación para notificación personal que tenía los datos incorrectos de la ubicación del Juzgado y que no era claro al indicar el tiempo con el que contaba el notificado para ejercer su defensa.<sup>-Ver documento 36 del cuaderno principal del proceso ejecutivo-</sup>

Ante esta decisión se formuló una solicitud de control de legalidad que tampoco prosperó, pues el Juez accionado profirió auto el 22 de enero del año que avanza<sup>-Ver documento 38 del cuaderno principal del proceso ejecutivo-</sup>, en el cual indicó que su decisión de no validar la notificación efectuada por medios tecnológicos se

fincaba en el hecho de “...que **el aviso de notificación genera confusión en la notificación realizada al demandado**, pues se le está informando que debe comparecer de inmediato o dentro de 5,10, 15 días sin ser específico que al tratarse de una notificación enviada por el correo electrónico, se entenderá notificada dos días después como lo prevé la ley 2213 de 2022...”, ello teniendo en cuenta que, “...**Si bien es cierto el togado sostiene que en la ley 2213 del 2022 no se observan exigencias o requisitos a la hora de realizar este trámite procesal, olvida el profesional del derecho que este novedoso y alternativo mecanismo de notificación, llegó para complementarse a los ya existentes y consagrados en el CGP, por tanto al momento de realizar el escrito de notificación, aquel debe cumplir con una información mínima, a efecto que el notificado esté enterado de sus tiempos para contestar o excepcionar, forma de notificación e información relevante que le garantice al demandado un debido proceso.**”

Bajo ese panorama, conveniente es recordar lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, que frente a la práctica de la notificación personal por medios digitales prescribe, que “...**las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”, norma que, contrario a lo señalado por el Juez accionado, no contempla en modo alguno, que en el cuerpo del mensaje de datos con que se remite la intimación se indique el tiempo con que cuenta el notificado para ejercer su defensa, pues aquel es un requisito propio de la citación o comunicación para notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G.P., y por ende comporta un requisito que no es exigible a las notificaciones reguladas por la Ley 2213 de 2022.

Recuérdese que los dos Sistemas de notificación personal coexisten, y el interesado en el acto procesal está en la libertad de escoger cuál de los dos utilizará para enterar de la demanda a su contraparte, sin que le sea dado al Juez imponer, respecto de uno u otro método de notificación, la exigencia de

cumplimiento de requisitos ajenos a las leyes que regulan; en ese sentido se reitera, que intentada la notificación personal por vía de cada uno de ellos; y de éstos el que puede efectuarse a través de medios electrónicos, conforme lo permite la Ley 2213 de 2022, los únicos requisitos que exige la ley para su efectividad son los que contempla el artículo 8º de la citada norma; y son éstos y no otros adicionales, los que el Juez debe auscultar al momento de convalidar la justeza de la notificación digital.

En ese orden de ideas, es evidente que en el presente asunto, la negativa del Juez frente a la convalidación de la notificación intentada se finca en requisitos adicionales, dispuestos por normas procesales que regulan otro tipo de actos de intimación, lo cual resulta vulnerador del derecho del debido proceso por los defectos sustantivo y procedimental en la modalidad de exceso ritual manifiesto, que imponen la concesión del amparo deprecado, para ordenar al juzgador dejar sin efectos el auto fechado noviembre 11 de 2023, y, que en su lugar, proceda a resolver el recurso de reposición contra el auto calendado octubre 19 de 2023 tomando en consideración únicamente los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 para la validez de la notificación del mandamiento de pago por el Sistema de Mensaje de Datos; lo que además, impone la revocatoria de la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley. -

### **RESUELVE:**

**1º.- REVOCAR** la sentencia proferida el 24 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia-Atlántico, dentro de la acción de tutela formulada por los ciudadanos **IVÁN VILLANOVA**

**CABALLERO y STEFANY VILLANOVA CABALLERO**, contra el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**; y, en su lugar, se dispone **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, por haberse incurrido en los defectos sustantivo y procedimental por exceso ritual manifiesto, impetrado por los mencionados ciudadanos contra el servidor judicial accionado, por las razones expuestas en precedencia.

2°.- En consecuencia, se ordena al doctor DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efectos el auto fechado noviembre 11 de 2023, y proceda a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendado octubre 19 de 2023, tomando en consideración las prescripciones normativas contenidas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2018 para la validez de las notificaciones del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la parte demandada; como también los razonamientos expresados por esta Sala en la parte considerativa de esta sentencia.

3°.- Declarar que el doctor LASCARIO SEGUNDO MORELO carece de legitimación en causa activa para deprecar amparo en su propio nombre, en este procedimiento tutelar.

4°.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión a los accionantes y a su apoderado judicial, al funcionario judicial accionado, a las personas convocadas al procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición; y hágase conocer la decisión al Juzgado de primera instancia.

5º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
**Magistrado**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
**Magistrada.**

Firmado Por:

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Magistrado**  
**Sala 02 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112fa88abe92a32ff1e6d41bb693012c3a4f30daace851047b6b8f262a1e3219**

Documento generado en 10/04/2024 09:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho decisión de la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Barranquilla, ordenando la nulidad de la actuación y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de octubre de 2023, sírvase proveer. Barranquilla, 12 de abril del 2024.

**FOREST YAMIT HENRIQUEZ TAPIAS**

Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Colombia (Atlántico), abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 08573408900120200017700  
**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Demandante:** STEFANY VILLANOVA CABALLERO e  
IVAN DANILO VILLANOVA LEON  
**Demandado:** SAMUEL ENRIQUE RAMIREZ  
CARDENAS  
**Auto:** 630

Revisado el expediente de referencia, se evidencia decisión dentro del trámite de la impugnación presentada por la parte accionante ante el superior jerárquico de este Despacho, notificado el día 10 de abril de 2024 y mediante el cual se ordena:

*2°.- En consecuencia, se ordena al doctor DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efectos el auto fechado noviembre 11 de 2023, y proceda a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendarado octubre 19 de 2023, tomando en consideración las prescripciones normativas contenidas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2018 para la validez de las notificaciones del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la parte demandada; como también los razonamientos expresados por esta Sala en la parte considerativa de esta sentencia.*

Por lo anterior, este Juzgado acogerá lo dispuesto por el superior dejando sin efectos el auto de fecha 11 de noviembre de 2023 y procederá a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023, el cual niega la notificación realizada a la parte demandada, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en sede de tutela.

**INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso ejecutivo, los señores STEFANY VILLANOVA CABALLERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.045.683.537, e IVAN DANILO VILLANOVA CABALLERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.045.689.464, demandaron al señor SAMUEL ENRIQUE



RAMIREZ CARDENAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.192.398, a fin de obtener el pago de \$48.000.000 como deuda hipotecaria soportada con el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-303829.

La demanda en cuestión le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, quien procedió a librar mandamiento de pago en fecha 12 de abril de 2021; posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2021 la parte demandante informa el envío del citatorio para notificación personal, el cual llevaba inscrita la anotación "devuelta" por encontrarse cerrado el inmueble; situación que lo llevó a realizar la notificación al correo electrónico del demandado en fecha 7 de julio de 2021 y solicitar el emplazamiento del mismo.

En su oportunidad el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Colombia rechazó tal solicitud mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por cuanto la parte no acreditó el acuse de recibo de la notificación enviada mediante correo electrónico y no se cumplían los presupuestos necesarios para proceder con el emplazamiento.

Mediante acuerdo CSJATA23-255 del 31 de mayo de 2023, el proceso de la referencia fue sometido a redistribución, siendo recibido por este Despacho Judicial en fecha 25 de septiembre de 2023 y avocado mediante auto 652 de fecha 2 de octubre de 2023; mismo auto en el que se requirió al actor para que realizara la notificación del demandado, al no encontrarse esta en el expediente.

En fecha 4 de octubre de 2023 el extremo activo allegó memorial de cumplimiento, remitiendo la constancia de notificación realizada mediante la empresa DISTRIENVIOS en fecha 16 de septiembre de 2023 al correo electrónico [eldrin.nu@gmail.com](mailto:eldrin.nu@gmail.com), notificación que fue negada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023.

Contra el auto antes mencionado el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que el envío del mandamiento de pago y copia informal de la demanda al demandado subsanaba cualquier falencia señalada por este Juzgado, y que la Ley 2213 de 2022 no requiere de un formato específico de notificación.

De igual forma indica que la exigencia relativa a comunicar el momento puntual en el cual se entendía intimado al juicio convocado constituye una exigencia excesiva, pues de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador



recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el Art. 318 del Código General del proceso, dispone frente a la oportunidad para su interposición, en el supuesto que aplica al caso que nos ocupa: "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Aterrizado lo expuesto al caso concreto, es procedente el análisis del recurso en comento, pues el auto fue notificado el 20 de octubre de 2023 mediante estado No. 46 y el recurso de reposición se presentó el 24 de octubre de 2023 de la misma anualidad, es decir, oportunamente.

## CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

*Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales*



El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Procede entonces el Despacho a revisar nuevamente la notificación realizada al extremo pasivo, encontrando que en fecha 16 de septiembre fue enviado al correo electrónico [eldrin.nu@gmail.com](mailto:eldrin.nu@gmail.com) un total de 10 folios<sup>1</sup>, que contienen "Diligencia de notificación personal con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022" "Mandamiento de pago" "Copia de la demanda" y "poder". Documentos que fueron cotejados el 15 de septiembre según el sello de la empresa DISTRIENVÍOS, con acuse de recibo de fecha 20 de septiembre de 2022 según certificación de la mencionada empresa.

Frente a lo anterior, encontramos que el demandante comete un error procesal en la notificación realizada; puesto que si bien envía copia de la demanda y la providencia a notificar al demandado; también envía un documento que se asemeja al citatorio para notificación personal descrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como se evidencia a continuación:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
Carrera 6 No 3 – 19 Piso 2  
Puerto Colombia - Atlántico

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTICULO 8 DEL LA LEY 2213 DE 2022**

Señor: Samuel Enrique Ramirez Cordoba Fecha DD MM AAAA  
Nombre: eldrin.nu@gmail.com DD 1 MM 15 AAAA  
Dirección: Barranquilla Servicio Postal Autorizado  
Ciudad: Barranquilla

No de Radicación: del proceso 00177-2020  
Clase de Proceso Ejecutivo con Garantía real

Fecha de Providencia  
12.10.2021

Demandante: Stefany Villabona Caballero y otro.  
Demandado: Samuel Enrique Ramirez Cordoba

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el citado proceso, en este Juzgado ubicado en la calle 40 No 44-39 piso 7 Edificio Cámara de Comercio Barranquilla.

Anexo: Copia Informal de la demanda y copia de la admisión de la misma  
Parte Interesada

LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO  
CC. No 8.740.242

Firma

**DISTRIENVÍOS**  
Destino  
Grupo Logístico y Tecnológico  
15 SET. 2022  
Cotejado Con El Original  
Código General Di Proceso  
Art. 291/292 De 2017

<sup>1</sup> Expediente electrónico Rad. 2020-00177. Derivada: [031MemorialAportaNotificación.pdf](#) folios 7 al 17.



Si bien es cierto, dicho documento contiene en su encabezado que se trata de una notificación personal a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se evidencia que el cuerpo del mismo contiene los requisitos del artículo 291 numeral 3 del Estatuto Procesal antes mencionado, esto es:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Encuentra el Despacho entonces que el extremo actor está incurriendo en un error procesal al entrelazar los mecanismos de notificación, toda vez que se envía copia de la providencia mediante mensaje de datos y se envía un citatorio para notificación personal entre los archivos del mismo. Dicha situación fue desarrollada por el Superior Jerárquico en la providencia que ordena a este Despacho, en la cual expresa:

*En ese sentido, aunque es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación -El tradicional, contemplado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y el virtual o electrónico a*



que nos venimos refiriendo- y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar, no es menos cierto que esos dos sistemas son diferentes y tiene exigencias disímiles, por lo que no se pueden entremezclar, ya que exigir a quien notifica por vía de la Ley 2213 de 2022, el cumplimiento de los requisitos establecidos para este tipo de notificación por el Código General del Proceso, o de otro código procesal, comportaría la configuración de afectación del debido proceso por defecto sustantivo.

Así como no es dable al Juzgado de Conocimiento requerir elementos distintos de los consagrados en las respectivas normas procesales referentes a la notificación, tampoco es admisible a las partes utilizar indistintamente los elementos de unas u otras formas de notificación.

Adicional a lo anterior, encuentra el Despacho que el citatorio o documento remitido al demandado cuenta con errores que generan confusión en la parte demandada; toda vez que se le está informando que debe comparecer de inmediato o dentro de 5,10, 15 días sin ser específico que al tratarse de una notificación enviada por el correo electrónico. También le indica en el citado aviso que deberá comparecer a la calle 40 No. 44- 39, piso 7, edificio Cámara de Comercio Barranquilla, situación que genera más controversia y desinformación.

Siendo así, no puede esta agencia judicial pasar por alto estos errores en la citada notificación que se le está realizando al demandado, porque es claro que resulta contrario a sus derechos de contradicción y defensa, y puede desencadenar en una posible nulidad.

Tampoco es de recibo, que indique que en el auto del mandamiento de pago se encuentra relacionada esta información, pero como se dijo anteriormente, una cosa es la información que reposa en el auto y otra la que se le está indicando en el trámite de notificación, que incluye términos judiciales que no corresponden, así como una dirección errada, trayendo como consecuencia que la precedida notificación realizada no cumpliera con los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación garantiza que todas las partes involucradas en el asunto tengan conocimiento de las actuaciones judiciales, lo cual es fundamental para un proceso justo y equitativo.

En conclusión, observa el Despacho que por un lado la parte demandante incurre en yerros procesales relevantes, por cuanto entrelaza los sistemas de notificación personal, y atenta contra el debido proceso del demandado, al presentar información equivocada que puede afectar su debida defensa; por ello, este Despacho procederá a negar el recurso de reposición presentado y sostener su decisión de negar la notificación realizada, ordenando al extremo activo que realice una nueva notificación



ciñéndose a los presupuestos procesales de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Respecto del recurso de apelación, el mismo resulta improcedente al no estar enlistada la decisión en las causales de que trata el artículo 321 del mencionado Estatuto Procesal, por lo que no habrá lugar al trámite del recurso interpuesto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante proveído de fecha 10 de abril de 2024.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 11 de diciembre de 2023 y las actuaciones posteriores, de acuerdo con lo ordenado por el Superior Jerárquico.

**TERCERO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de octubre de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: REQUERIR** al demandante para que cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 12 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, aportando las constancias a este despacho, ciñéndose a los presupuestos procesales de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
David Andres Arboleda Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32df322e9c92b90a006c155870c31932b799f54f2fe2b459f4bee70a8edb4e6**

Documento generado en 17/04/2024 01:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**